✠

REAL CEDULA

EXPEDIDA POR S. M.

PARA LA ERECCION

DE UN CONSULADO

MARITIMO Y TERRESTRE,

COMPREHENSIVO

DE ESTA CIUDAD DE SEVILLA,

Y PUEBLOS DE SU ARZOBISPADO.





AÑO 1784.

IMPRESA EN SEVILLA

En la Imprenta Mayor de la Ciudad,
y de la Real Intendencia.

✠

EL REY.

AL mismo tiempo que concedí á mis amados Vasallos la libertad de comerciar en todas mis Indias Occidentales, é Islas Filipinas, dispuse tambien en el Artículo cincuenta y tres del Reglamento expedido á este fin el doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, que en los Puertos habilitados de España, y sus Islas de Mallorca, y Canarias, donde no hubiera Consulados de Comercio, se erigiesen con arreglo á las Leyes de Castilla é Indias, para que protegidos eficazmente de mi Real autoridad, y auxîliados de las Sociedades Economicas, y demas Cuerpos de las respectivas Provincias, se dedicasen á fomentar la Agricultura, y fábricas de ella, y á extender por quantos medios fueran posibles la navegacion á todos mis Dominios de ambas Indias. Cometí privativamente el establecimiento formal de estos Cuerpos Nacionales á mis Secretarios de Estado, quienes en cumplimiento de mi particular encargo, han reconocido los Expedientes formados para cada uno de

di-

dichos Puertos; y con presencia del que actuó la Ciudad de Sevilla, y de lo que ha informado en virtud de mi Real Orden de veinte y uno de Noviembre de dicho año de mil setecientos setenta y ocho, despues de un prolixo, y maduro exâmen, me han propuesto de acuerdo los referidos Ministros, y Yo he determinado establecer en la misma Ciudad y su Puerto, un Consulado de Mar y Tierra, extensivo á todos los Pueblos de su Arzobispado, que no estén incluidos en el de Cadiz, baxo las reglas expresadas en los Artículos siguientes.

I.

Consulado general de Sevilla, Sugetos, y Pueblos de su comprehension.

El Consulado de Sevilla se ha de componer de Hacendados, que posean doce mil pesos sencillos ó mas, en Fincas, y Heredades fructiferas: De Comerciantes por mayor, y de Mercaderes que tengan igual suma empleada en su giro: De Dueños del todo, ó parte de Fábricas considerables, y de propietarios de Embarcaciones capaces de navegar en los Mares de Europa y America, cuyos caudales en ambas clases sean á lo menos de ocho mil pesos. Además han de ser todos mayores de edad, ó habilitados para administrar sus bienes; naturales de mis Dominios, ó connaturalizados para estos, y los de Indias con las corres-

pondientes Cedulas; de buena fama, costumbres y credito, y avecindados en dicha Ciudad, ó en qualquiera de los Pueblos de la extension de su Arzobispado, que no se hallen comprehendidos en el Consulado de Cadiz.

II.

Oficios y Empleos.

Habrá un Prior, dos Consules, diez Consiliarios; conviene á saber, tres de la clase de Hacendados, dos de la de Comerciantes, dos de la de Mercaderes, dos de la de Fabricantes, y uno de la de Navieros: un Secretario Escribano, un Contador, un Tesorero, un Juez de Alzadas, un Asesor, dos Porteros, y un Guarda-Almacen, todos naturales de estos Reynos, y residentes en Sevilla.

III.



Prior.

El Prior se elegirá en lo sucesivo entre los Sugetos mas condecorados, é instruidos de la Matricula: tendrá la voz, y gobierno en el Tribunal y Juntas: se le obedecerá sin réplica: ninguno podrá sentarse sin que él lo execute, ni hablar ó retirarse sin su permiso, que no negará sin un urgente motivo: será tratado por todos con el respeto y decoro debidos á los demas Jueces y Magistrados del Reyno; y las ofensas ó desa-

ca-

catos que se hagan á su persona, y las de los Consules, se castigarán por este concepto conforme á las Leyes: asistirá á todas las Juntas y Sesiones del Consulado, siempre que no tenga causa legitima que se lo impida; y tratará á todos los Vocales, Empleados, y demas con la urbanidad y buen modo correspondientes.

IV.

Consules.

Los Consules serán siempre Sugetos de la mayor probidad, instruccion y experiencia en los asuntos del Comercio, y demas del Instituto del Consulado; y en ausencia del Prior tendrán por antiguedad su voz y facultades.

V.

Consiliarios.

Los Consiliarios deben ser elegidos entre los Individuos mas aptos, y acreditados de cada clase: serán tratados por todos los Vocales y Dependientes del Consulado como Ministros prepuestos para gobierno del Cuerpo, y qualquiera ofensa, ó ajamiento que se les haga en los actos de Oficio, será delito de qualidad.

VI.

Secretario.

El Secretario será por ahora el Escribano de la Ciudad: tendrá á su cargo los Se-

llos

llos y Papeles del Archivo, la admision de Memoriales y Pedimentos, el Extracto de Expedientes, y su relacion en las Juntas, la extension de los Acuerdos, Consultas, Ordenes, y Convocatorias, los asientos de Matricula, entrada, y salida de caudales, la formacion de Libramientos, y todo lo demas anexô á este encargo, y al Oficio de Escribano, para lo que formará (como el Contador, y Tesorero) los libros que considere necesarios la Junta de Gobierno.

VII.

Contador.

Para Contador se elegirá un Sugeto de la correspondiente instruccion y aptitud: será de su cargo intervenir la cuenta y razon de todos los caudales y efectos pertenecientes al Consulado, y responderá de qualquiera falta de formalidad, que por su culpa ú omision se verifique, tanto en su Oficio, como en los del Secretario, Tesorero, y Guarda-Almacen.



VIII.

Tesorero.

El Tesorero debe ser abonado é instruido: tendrá á su cuidado la cobranza, custodia, y distribucion de los caudales, que hará con intervencion del Contador, y la entrega ó pagos con Libranzas firmadas del Prior y Consules, y el consiguiente recibo.

IX.

Juez de Alzadas.

El Juez de Alzadas será siempre el Asistente que es ó fuere de la Ciudad en calidad de Intendente de Andalucía; y presidirá el Consulado y Juntas, quando por instancia del Cuerpo, ó disposicion mia concurriere á ellas.

X.

Asesor: su asiento, y el de qualquiera otro Huesped en las Juntas.

El Asesor ha de ser un Abogado del Colegio de Sevilla bien instruido en las materias mercantiles, y demas del Instituto del Consulado: será de su cargo informar de palabra ó por escrito sobre todo lo que se le consulte por el Tribunal y las Juntas; y quando sea convocado, se sentará en aquel despues de los Consules, y en estas despues del primer Consiliario, como qualquiera otro Sugeto condecorado, que por algun motivo justo deba asistir en calidad de huesped, ó Diputado de otro Cuerpo.

XI.

Porteros Alguaciles.

Los Porteros deben ser Sugetos honrados, y de buena conducta: tendrán á su cargo el cuidado de la Casa y Estrados, las citaciones y demas que se les mande; y servirán de Alguaciles en los asuntos judiciales.

XII.

XII.

Guarda-Almacen.

El Guarda-Almacen ha de ser persona abonada, y tendrá á su cargo con estrecha responsabilidad todos los efectos del repuesto, y demas que se le encarguen de orden del Consulado.

XIII.

Oficios bienales y perpetuos.

El Prior, Consules, y Consiliarios serán siempre bienales, y no podrán reelegirse sin la intermision de dos años, haciendose en cada uno la eleccion de un Consul, y cinco Consiliarios; de suerte que de continuo ha de haber igual numero de antiguos que de modernos. Los demas empleos subalternos serán perpetuos, y solo se podrán remover en Junta general con causa legitima justificada, y á pluralidad de Votos.

XIV.

Juntas.

Habrá una Junta de Gobierno compuesta del Prior, Consules, Consiliarios, Secretario, Contador, y Tesorero, sin Voto estos tres ultimos; y otra general de todos los Sugetos referidos, y demas Matriculados que puedan concurrir á ella.

XV.

Casa y Estrados del Consulado.

El Consulado se establecerá en lo baxo

de

de la Casa Lonja, que he mandado desocupar á la Diputacion, y Dependientes del Consulado de Cadiz. Allí se celebrarán sus Sesiones en Estrados decentes con mi Real Retrato baxo de Dosel, quedando los altos del Edificio reservados para Archivo general de Indias.

XVI.

Sesiones de las Juntas.

La Junta de Gobierno se ha de congregar precisamente al medio y fin de cada mes, y la General se celebrará en principios y fines de cada año, pudiendo convocarse ambas extraordinariamente siempre que convenga, y lo requiera la urgencia de los asuntos.

XVII.

Cargo de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno tendrá á su cargo la formacion de Matricula, y todo lo demas que ocurra en el discurso del año relativo al regimen y gobierno del Consulado y sus intereses, reservando para la Junta General los negocios que le correspondan, y los que necesiten la autoridad del Cuerpo de Matricula, é instruccion de sus Individuos.

XVIII.

Primera Sesion de la Junta de Gobierno, y Juramento de Empleados.

En la primera Sesion, que ha de verificar-

carse á conseqüencia de esta Cedula, y componerse de los comprehendidos en ella, concurrirá el Asistente con el Prior, Consules, Consiliarios, Asesor, Secretario, Contador, Tesorero, y Porteros, y todos harán Juramento en manos del primero de servir bien, y fielmente sus respectivos empleos, y conforme lo executen, se sentarán por el orden escrito hasta el Tesorero inclusivé.

XIX.

Publicacion de Matricula, y Sugetos ya Matriculados.

Concluido el Juramento, dispondrá la Junta que se fixen Edictos en Sevilla, y Pueblos de su Arzobispado, asignando el termino, y modo con que deban alistarse en la Matricula los que quieran executarlo; en suposicion de que condescendiendo á la propuesta, y Listas formadas por la Ciudad, declaro estár ya matriculados, y se reconocerán como tales

En la clase de Hacendados

El Marques de la Granja.
El Marques de Caltojal.
El Marques de Torreblanca.
El Marques de San Bartolomé.
El Marques del Moscoso.
El Marques de Albentos.
El Marques de Castilleja.

El Marques de la Motilla.
El Marques de la Cerrezuela.
El Marques de Rivas.
El Marques de Sortes.
El Marques de las Torres.
El Marques de Iscar.
El Conde de Montelirios.
D. Antonio Laso de la Vega.
D. Joachîn Cavaleri.
D. Benito del Campo.
D. Antonio Maestre.
D. Francisco Maestre y Monsalve.
D. Joseph Luis de los Rios.
D. Joachîn de Goyeneta.
D. Manuel de Medina y Cabañas.
D. Juan de Osorio.
D. Miguel de Velasco Mendieta.
D. Pedro de Rivas Jauregui.
D. Nicolás Bucareli, Marq.s de Vallehermoso.
D. Juan Ignacio Espinosa, Conde del Aguila.
D. Juan Felix Clarebout.
D. Francisco Gomez de Barreda.
D. Juan Manuel de Uriortua.
D. Luis Sandoval y Chacon.
D. Manuel Jacome, Marques de Tablantes.
D. Diego Nicolas del Campo.
D. Rui-Diaz de Roxas.

En la clase de Comerciantes por mayor

D. Agustin Antunez Guerrero.
D. Domingo Antonio Urruchi.
D. Diego Gregorio Vazquez.
D. Joseph Benito Somoza.
D. Estevan Rodriguez.
D. Francisco Ruiz Toranzo.
D. Francisco Xavier Yllanes.
D. Francisco Maria de Peralta y Compañía.
D. Gregorio de Oviedo.
D. Gregorio Perez.
D. Joseph del Rey el Mayor.
D. Joachîn Chavarria.
D. Luis Cerero.
D. Pedro de Muela.
D. Sebastian de la Texera.
D. Tomas de Rioja y Compañía.
D. Lorenzo Gonzalez de Vilde.
D. Ignacio de Rozas.
D. Ximeno Bertendona.
D. Juan Manuel Vivero.
D. Luis de Vargas.
D. Juan Justo de Vera.
D. Joseph Manuel de Cespedes.
D. Joseph Manuel de Gardeazabal.
D. Pedro Garcia Saenz.
D. Joseph Rubin de Celis.
D. Manuel Maria del Valle.

D.

D. Joseph de Ulacia.
D. Juan Garcia de Torres.
D. Antonio Perez de Baños.
D. Joseph de Armas.
D. Manuel Rodriguez.
D. Ignacio Aguirre.
D. Miguel de Zendoya.
D. Angel de Uriarte.
D. Manuel Carasa Ximenez.
D. Manuel Ruiz.
D. Francisco Barreda Benavides.
D. Martin de Olazaval.
D. Manuel Paulin de la Barrera.
D. Joachîn de Bonilla.
D. Luis Bermudo Soriano.
D. Lorenzo Garcia Rubio.
D. Joseph Domingo del Valle.
D. Antonio Perez de Llera.
D. Domingo Urruchi el Menor.

En la clase de Mercaderes de Tienda abierta

D. Manuel Chavarria.
D. Matias de Urreta.
D. Joseph Flores Soto.
D. Santiago Morube.
D. Santiago de la Camara.
D. Manuel Migues del Real.
D. Pablo de Bulnes.

D. Luis Blanco.
D. Juan Maria Fernandez.
D. Mateo de Urreta.
D. Alexandro Chavarria.
D. Antonio Argüelles.
D. Mateo Alvarez.
D. Manuel Vallejo.
D. Joseph Rodriguez Cosío.
D. Antonio Azcoytia.
D. Francisco Ordoñez.
D. Manuel Valvidares.
D. Juan Antonio Escazena.
D. Antonio de Flores.
D. Joseph Vallejo.
D. Martin Gorrite.
D. Lucas de la Maza.
D. Pedro de Armas.
D. Simon Antonio de Sologuren.
D. Francisco Sanchez Garcia.
D. Manuel de Benjumea.
D. Claudio Romero.
D. Diego Ramos.
D. Cayetano Cortines.
D. Pablo Antonio Conti.
D. Francisco Gomez de Bedoya.
D. Tomas de Paredes.
D. Antonio de Murga.
D. Vicente Calonge y Arrivas.
D. Simon de los Villares.
D. Antonio Marma y Compañia.

D. Felix Muñoz Pabon.
D. Ponciano Elias Romero.
D. Isidro Elias Rodriguez.
D. Juan Eloy Soret.
D. Alexandro Elias Campo.
D. Miguel de Contreras y Placeres.
D. Antonio Rodriguez.
D. Gervasio San Bar.^e y Compañía.
D. Melchor Garcia.

En la clase de Dueños de Fábricas

D. Francisco de Neve.
D. Manuel Guillen.
D. Mariano Albelda.
D. Joseph de Arce.
D. Vicente Albelda.
D. Gregorio Leal.
D. Diego de Sosa.
D. Miguel de Texada.
D. Ramon Tolesano.
D. Manuel Solís.

En la clase de Navieros propietarios

D. Pedro Pumarejo.
D. Juan Miguel de Ochoa.
D. Joseph Eusebio de Cotiella.
D. Joseph Antonio Gomez.
D. Fermin de Echalaz.

XX.

Pretendientes.

Será voluntario á qualquier Sugeto de las clases, y calidades expresadas en el Artículo primero alistarse en el Consulado: el que lo solicite presentará, ó remitirá al Secretario Memorial firmado con los documentos justificativos de su mayor edad, ó habilitacion, naturaleza, vecindad, y caudal; y vistos en la Junta de Gobierno con lo que por notoriedad, ó informes reservados conste de la probidad del Pretendiente, será admitido, ó desechado á pluralidad de votos secretos, que principiarán por el ultimo Consiliario.

XXI.

Libro de Matricula, y aptitud de los Matriculados para los empleos.

Admitido el Pretendiente, se le matriculará en su clase por el Secretario en el libro destinado á este fin, foliado y rubricado por el Prior, y Consules, con expresion de todas las calidades del interesado, á quien dará Certificacion, con un Exemplar de esta Cedula, y de la Ordenanza quando esté aprobada, é impresa. Por el mero hecho de ser Matriculado, podrá ser Consiliario de su respectiva clase, con tal que concurran en su persona las peculiares circunstancias que se requieren para este empleo; pero para optar al de Prior, ó Consul

sul ha de haber embarcado precisamente á las Indias de cuenta propia dos veces á lo menos de ida, y una de retorno la cantidad de dos mil pesos principal de España, entendiendose dichos viages en el preciso termino de cinco años, con condicion de que el retorno se ha de hacer al Puerto de Sevilla, y quando no pudiere verificarse así, se manifestará el motivo.

XXII.

Merito de la Nobleza en el exercicio de la Agricultura, y demas ramos del instituto del Consulado.

Será facultativo, y muy propio de todos los Caballeros, y demas personas ilustres, naturales, ó connaturalizadas para estos Reynos, y los de Indias avecindadas en el distrito del Consulado, con el caudal, y demas calidades prevenidas, matricularse en qualquiera de sus clases, sin perjuicio del goce, prerrogativas, y exênciones correspondientes á su estado noble, antes bien me será muy grato, y les servirá de merito particular la aplicacion personal á la Agricultura, Comercio, Fábricas, y navegacion.

XXIII.

Empleos.

En el dia veinte de Diciembre del segundo año de la ereccion del Consulado, convocará el Prior Junta general de Matriculados residentes en Sevilla para nombrar veinte Electores, seis por la clase de Hacendados,

dos, quatro por la de Comerciantes, quatro por la de Mercaderes, quatro por la de Fabricantes, y dos por la de Navieros, á fin de que en el preciso termino de ocho dias procedan por votos secretos à hacer la eleccion respectiva los de cada clase de los Sugetos que deban entrar á exercer los oficios del Consulado en el año siguiente. Y como en todos los sucesivos se ha de repetir la misma eleccion, declaro que los Electores han de ser bienales, y que en el caso de igualdad de sus votos debe dirimir la discordia el Juez de Alzadas, quedando electo el Individuo á quien aplicáre el suyo.

XXIV.

Junta General de principio de año.

El segundo dia de Enero se ha de celebrar Junta general, en que se sentarán los Matriculados despues de los Empleados, segun lleguen: Se publicará la eleccion de Sugetos para empleos, y precedido el juramento de cada uno en manos del Prior, se posesionará inmediatamente sin admitir excusa, ni protesta contra los nombrados, de que se me dará cuenta para mi Real noticia, y aprobacion: se leerá esta Cedula, y las Ordenanzas quando las haya: se verán y aprobarán las cuentas del año anterior: se resolverán los negocios que sean de su inspeccion privativa, ó que haya reservado

la Junta de Gobierno, y se tratarán todos los puntos que se propongan por qualquiera de los Vocales, y que sean convenientes para el fomento de la Agricultura, Fábricas, Comercio, y navegacion.

XXV.

Consiliario encargado de los Artefactos.

La misma Junta General cometerá á uno de los Consiliarios el cuidado, y proteccion de los Artesanos, á quienes auxîliará en quanto les ocurra, y necesiten relativo á sus respectivas manufacturas, y tomando los conocimientos debidos propondrá en las Juntas particulares quanto juzgare util para mejorarlas, y para perfeccionar las Artes.

XXVI.

Presidencia, y suplemento de Vocales.

A falta del Prior presidirá las Juntas el primer Consul, y en defecto de ambos el segundo, y nunca podrán celebrarse sin la asistencia de uno de los tres, y seis Consiliarios, supliendo las ausencias, y enfermedades de estos los que tuvieron mayor numero de votos entre los propuestos para la eleccion, juramentandose los que sean por el Prior, ó el Consul que haga sus veces.

XXVII.

Tribunal del Consulado, y su jurisdiccion.

El Prior, y Consules, ó dos de los tres, formarán el Tribunal con jurisdiccion, y facultad privativa para conocer, y terminar todas las diferencias, y Pleytos que ocurran entre Hacendados, Comerciantes, Mercaderes, y Dueños de Fábricas y Embarcaciones, sus Factores, Encomenderos, y Dependientes, estén, ó no matriculados estos, sobre ventas, compras, y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras, y demas puntos relativos al comercio de tierra y mar, oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida, y buena fé guardada, sin admitir pedimentos, ni alegaciones de Abogados.

XXVIII.

Dias, horas, y Audiencia del Tribunal.

En los Lunes, Jueves, y Sabados de cada semana se formará el Tribunal á las nueve de la mañana con asistencia del Escribano, y Porteros, y se dará audiencia hasta las once, ó mas si fuere necesario. Oidas verbalmente las Partes, y Testigos que presentaren, se las procurará ajustar, y no aquietandose se despejará, y procederá á la votacion por el Consul mas moderno, haciendo sentencia dos votos conformes, la que

fir-

firmada de los Jueces, autorizada del Escribano, y hecha saber por el mismo, deberá executarse hasta en quantía de seis mil reales de vellon.

XXIX.

Audiencias por escrito.

Si el negocio fuere de dificil prueba, y alguna de las Partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en Memorial firmado con los documentos que presente, sin intervencion de Letrado, y con solo la respuesta en los mismos terminos de la otra parte, se procederá á la determinacion dentro de ocho dias.

XXX.

Recursos de apelacion.

En los negocios de mayor quantía se admitirá el recurso de apelacion á la Parte agraviada para el Asistente, quien con dos Adjuntos nombrados respectivamente entre otros dos Matriculados que le propondrá cada una de las Partes litigantes, substanciará, y determinará el Pleyto con un solo traslado, sin alegatos, ni informes de Abogados, en el termino preciso de quince dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

XXXI.

Revistas.

Si la sentencia dada fuere conforme á la del

del Consulado, se executará sin recurso; pero siendo revocatoria en el todo ó parte, podrá suplicarse de ella, y en el termino preciso de nueve dias reveerán, y sentenciarán el Juez de Alzadas, y otros dos Adjuntos el Pleyto, y con lo que determinen se executoriará.

XXXII.

Recursos á la Superioridad.

De los negocios executoriados solo podrá interponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, si corresponden al comercio de ellas, y en todos los demas al Consejo Real y Supremo de Castilla, donde se terminarán con arreglo á las Leyes.

XXXIII.

Recusaciones.

Podrán recusarse con causa legitima el Prior, Consules, y Adjuntos del Juez de Alzadas, y suplirán por los recusados para los primeros los que en el bienio anterior sirvieron estos empleos, y para los segundos los que á propuesta de las Partes nombre nuevamente el Asistente, y por este orden se proveerán Vocales para decidir las discordias que ocurran, y suplir los casos de inhabilitacion de voto por parentesco, ó interés en el Prior, y Consules.

XXXIV.

Que las Justicias de los Pueblos suplan por el Consulado en primera instancia.

En los demas Pueblos comprehendidos en el Consulado, suplirán por este Tribunal á eleccion del Demandante las respectivas Justicias Ordinarias, arreglandose en todo á lo que vá prevenido, y otorgando las apelaciones para el Asistente de Sevilla en calidad de Juez de Alzadas.

XXXV.

Parentesco é interés de los Vocales.

El Prior, Consules, y Consiliarios no deben ser Socios entre sí, ni parientes hasta el quarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad, ni votar en causa, ó negocio de los que tengan esta qualidad.

XXXVI.

Nombramiento de empleados.

Nombro por esta sola vez en vista de las propuestas que ha hecho la Ciudad, para Prior á Don Joachîn Cavaleri: para Consules á Don Manuel del Valle, y Don Francisco Barreda Benavides: para Consiliarios en la clase de Hacendados, al Marqués de la Granja, al Marqués de Torreblanca, y á Don Juan Manuel de Uriortua: En la de Comerciantes á Don Sebastian de la Texera, y Don Joseph Rubin de Celis: En la de Mercaderes á Don Lucas de la Maza, y Don Pedro de Armas: En la de Dueños de

Fábricas á D. Francisco Maria de Neve, y D. Mariano Albelda: y en la de Navieros á D. Pedro Pumarejo: para Asesor á D. Bartolomé Romero: para Secretario Escribano á D. Pedro de Vega: para Contador á D. Juan Fernandez de Villalta: para Tesorero á D. Juan Vazquez: para Guarda-Almacen á D. Joseph Alcalde: y para Porteros Alguaciles á D. Francisco Martinez de Rivas, y D. Isidoro Mateos.

XXXVII.

Primera eleccion de Oficios.

La primera eleccion de un Consul, y cinco Consiliarios para suceder á los ultimos en el orden que van nombrados en cada una de las respectivas clases, se hará á los dos años de esta nominacion, subsistiendo los restantes un trienio por esta sola vez.

XXXVIII.

Suplemento de Vocales durante esta primera nominacion.

Suplirán al Prior, y Consules que fueren recusados en el tiempo de esta nominacion, Don Benito del Campo al primero, D. Ignacio de Aguirre al segundo, y D. Pedro de Muela al tercero: y en las faltas de los Consiliarios les sustituirán por su orden: (en la clase de Hacendados) Don Joseph Luis de los Rios, el Marques del Moscoso, y el Marques de la Motilla: En la de Comerciantes por mayor Don Agustin

An-

Antunez Guerrero, y D. Domingo Urruchi el Menor: En la de Mercadéres D. Mateo de Urreta, y D. Luis Blanco: En la de Fabricantes D. Manuel Guillen, y D. Ramon Tolesano: y en la clase de Navieros Don Juan Miguel de Ochoa.

XXXIX.

Obligacion de asistir á las Convocatorias.

Todos los Individuos del Tribunal, Juntas, y Matricula del Consulado, que al tiempo de las Juntas se hallen en Sevilla, deberán concurrir en el dia y hora que se les convoque, pena de dos pesos por cada falta voluntaria.

XL.

Compañías, Casas, Fábricas, Embarcaciones, y Almacenes que se establezcan en adelante.

Los Sugetos del Cuerpo de Matricula, ó fuera de ella, que en el distrito del Consulado, y despues de la publicacion de esta Cedula formen Compañías para el Comercio, establezcan Fábricas, y construyan ó compren embarcaciones de mas de cien toneladas, lo harán en Escritura pública por ante Escribano, con expresion de los Socios, fondos, y parte de cada uno: y en el preciso termino de ocho dias desde su otorgamiento, si se verificáre en Sevilla, ó el de un mes siendo en otro Lugar, entregarán copia autorizada al Secretario del Cuerpo, baxo la pena irremisible de veinte du-

ducados. En la misma incurrirá qualquiera persona que sin dar noticia al Consulado ponga por sí sola Casa de Comercio, Lonja, Tienda, ó Almacen, ó se haga con buque capaz de navegar á las Indias.

XLI.

Despachos, y Requisitorias del Consulado.

A todos los Despachos, Oficios, y Requisitorias del Consulado se les dará entera fé y credito, y el cumplimiento correspondiente, como si fuesen librados por qualquiera otro Tribunal, ó Jueces de estos Reynos, y se auxîliarán sus Ministros, y Comisionados.

XLII.

Causas Criminales.

En las causas criminales sobre ofensa ó desacato al Cuerpo del Consulado, ó alguno de sus Ministros procederá el Prior con el Asesor, y Escribano á formar la correspondiente sumaria, y evacuada se remitirá, subsistiendo presos los Reos, que lo estuvieren, hasta mi determinacion.

XLIII.

Delitos, y penas de exclusion.

Será excluido de la Matricula todo Individuo que quiebre, ó cometa delito que induzca infamia, y tambien el que reclame otro fuero por privilegiado que sea en los puntos de la inspeccion del Consulado.

XLIV.

Observancia de las Leyes, y Diputacion para formar una Ordenanza completa.

Para la decision de los negocios que ocurran, se arreglará el Consulado á lo prevenido en las Leyes de Castilla, é Indias, y Ordenanzas de la materia, principalmente las que rigieron en el antiguo Consulado que hubo en Sevilla, modificadas por el Reglamento de doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho para el Comercio libre; y en la primera Junta general se nombrarán Diputados, que atendiendo á su constitucion, y territorio, y con presencia de las citadas Ordenanzas, y las de otros Cuerpos semejantes, formen una completa, que vista y calificada en la Junta general, se remitirá á mi Real aprobacion.

XLV.

Syndico para los Individuos de Matricula que mueran intestados.

Quando algun Individuo matriculado muera intestado con hijos menores, ó herederos ausentes, nombrará el Consulado un Syndico que asista al Inventario, y demas diligencias judiciales en el Tribunal Real competente.

XLVI.

Exênciones de los Individuos del Consulado.

Ademas de las exênciones, que por Leyes, y Reales Resoluciones competan á los Individuos Matriculados, estarán libres de

las

las Cargas Concegiles los Oficiales, que se hallen en exercicio, y será acto distintivo el servicio, y buen desempeño de qualquiera de los empleos de Vocal en sus Juntas particulares de gobierno.

XLVII.

Corredores de Lonja.

El Consulado tendrá inspeccion sobre los Corredores de Lonja, y acordará con la Ciudad los Sugetos, que en adelante deban ser admitidos á servir estos Oficios, con lo demas que pueda contribuir á asegurar la fé pública de los contratos.

XLVIII.

Union de los Matriculados entre sí, y buena armonía con los demas.

El Cuerpo de Consulado, y cada uno de sus Individuos procederán con la mas perfecta union entre sí, y de acuerdo con la Ciudad, Sociedades Economicas, Concejos, Xefes politicos, y militares, y todas las Justicias de su Distrito, auxíliandose mutuamente en las providencias, y fines de su respectivo instituto: bien entendido, que merecerá mi Real gratitud el que así lo práctique, y los de mi desagrado el que execute lo contrario.

XLIX.

Fondo del Consulado.

Será fondo del Consulado el producto de todas las multas, y penas pecuniarias, que

que imponga el Tribunal, y el Juez de Alzadas, y un medio por ciento de avería sobre el valor de todos los generos, frutos, y efectos comerciables que se extraigan, é introduzcan por mar en el Puerto de Sevilla, y los demas de la Costa, y Fronteras de Portugal en el Distrito del Consulado, cuya exâccion se executará en las Aduanas, al mismo tiempo que se cobren mis Reales Derechos, para lo que se entenderá este Cuerpo con los Administradores.

L.

Arca de caudales.

Habrá un Arca segura con tres llaves al cargo del Prior, primer Consul, y Tesorero, donde estén todos los caudales correspondientes al Consulado, y no se podrá abrir sin la asistencia precisa de los tres Claveros.

LI.

Salarios de Empleados.

Con presencia del producto del primer año, arreglará la Junta de Gobierno los salarios moderados, que deben asignarse á los Empleados, y Dependientes del Consulado, y visto el Plan en la Junta general se me consultará para la correspondiente determinacion.

LII.

LII.

Archivo.

Habrá un Archivo seguro á satisfaccion de la Junta de Gobierno con dos llaves á cargo del segundo Consul, y del Secretario, donde se custodien todos los libros, y papeles correspondientes al Consulado, y no se extraerá alguno sin acuerdo formal, y la competente intervencion de los dos Claveros.

LIII.

Almacen de Repuesto.

Tendrá el Consulado un Almacen con repuesto suficiente de Cables, Ancoras, y demas conducente, para socorrer, por su justo precio, las embarcaciones necesitadas de pronto auxîlio.

LIV.

Escuelas de Comercio, Agricultura, y Chîmica, y Navegacion de Guadalquivir.

El Consulado acordará los medios mas conducentes al establecimiento de Escuelas de Comercio, y Agricultura, y al descubrimiento, y propagacion de los secretos Chîmicos necesarios á la perfeccion de las Artes, y formados los correspondientes Planes, me los remitirá para su exâmen y resolucion. Tambien contribuirá con el Asistente, y Junta nombrada á proporcionar los medios mas prontos, y adequados para facilitar la navegacion del Rio Guadalquivir.

LV.

Ttatamiento, y Blason del Consulado.

Tendrá este Cuerpo el tratamiento de Señoría, y por Blason las Armas de la Ciudad en un Escudo orlado con figuras alusivas á su Instituto, del que usarán tambien para el Sello de Oficio.

LVI.

Real Proteccion.

El Consulado estará siempre inmediatamente sujeto á mi Real autoridad, y baxo mi soberana proteccion, que le dispenso, con la jurisdiccion, y facultad competentes para quanto corresponde á su instituto, de que inhibo á todos los Tribunales, Jueces, Magistrados, Xefes politicos, y militares, entendiendose para su gobierno y direccion con el Ministerio de Indias, que llevará las competencias, y demas asuntos graves á la Junta de mis Ministros de Estado, á fin de que informandose respectivamente, y quando lo juzgue necesario, de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Hacienda, Junta de Comercio, ú otro Tribunal que convenga, me proponga la resolucion, que estimare correspondiente, y justa.

Por tanto, mando á todos mis Consejos, y Tribunales de la Corte y fuera de ella: á los Jueces y Justicias de todos mis Reynos y Señoríos: á los Xefes politicos, mi-

militares, y de Real Hacienda, principalmente á los de la Ciudad de Sevilla, y demas Pueblos comprehendidos en el Distrito del Consulado, y á todos los que toque, ó pueda tocar lo prevenido en esta Real Cedula, y los cincuenta y seis Artículos insertos en ella, que los vean, cumplan y executen, hagan cumplir, y executar en todas sus partes, pena de incurrir en mi desagrado, porque así es mi Real voluntad; sin embargo de qualquiera Leyes, Ordenanzas, Decretos, ó Resoluciones anteriores, que quiero no valgan; y en caso necesario revoco, y anulo en quanto se opongan á lo expresado en esta Cedula: cuyos traslados impresos, y certificados por el Secretario del Consulado, harán la misma fé y credito que el original. Dada en San Lorenzo el Real á veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Don Joseph de Galvez. . . . .

Es copia de la dicha Real Cedula, que Original exîste en mi poder, y ha sido obedecida, y mandada cumplir por el Sr. D. Pedro Lopez de Lerena, del Consejo de S. M. Asistente de esta Ciudad, Intendente de ella y su Reyno, por su Auto ante mí proveído, y tambien por el Ilustrisimo Cabildo y Regimiento de esta Ciudad (en la parte que le toca) en el celebrado en este dia, á la qual me refiero; y para que se

co-

comunique en el modo, y segun en ella se manda, doy la presente en papel comun, que es el mismo en que está la Original, como Secretario nombrado del nuevo Consulado que se establece por dicha Real Cedula, en Sevilla á veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro.

Pedro de Vega
y Thamariz.